

ro que debe haber en cada población, sus facultades y obligaciones; y sus faltas serán cubiertas por los suplentes electos del mismo modo que los propietarios.

Art. 87. Los Alcaldes populares durarán un año en el ejercicio de su encargo, y no podrán ser electos sino hasta pasados dos años de haber servido algún cargo concejil. Este encargo es honorífico y no se puede renunciar más que por causa grave, calificada por el Supremo Tribunal.

Art. 88. Para ser Alcalde popular se requiere:

- I. Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veinticinco años y ser vecino de la población que lo elija.

SECCIÓN XIV.

De los Jueces auxiliares.

Art. 89. Habrá Jueces auxiliares en todas las poblaciones que designe la ley, y sus atribuciones serán las que ésta determine.

Art. 90. Para ser Alcalde auxiliar, basta ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos.

SECCIÓN XV.

De los Jurados.

Art. 91. Todo ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos es Jurado de hecho de la localidad donde reside.

Art. 92. Son atribuciones de los Jurados: conocer en calidad de Jueces de hecho de los negocios de imprenta y de los demás que les cometan las leyes.

TÍTULO TERCERO.

DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Art. 93. La Hacienda Pública se compondrá de los bienes y derechos que pertenecen al Estado, y de las rentas y contribuciones que se decreten.

Art. 94. Para la recaudación de toda clase de rentas existirá en

esta Capital una Administración Principal auxiliada en todos los demás puntos del Estado por oficinas subalternas.

Art. 95. La Administración Principal de Rentas, después de cubrir los gastos de Hacienda, presupuestos económicos de guerra, policía y gastos extraordinarios autorizados por ley, entregará mensualmente á los pagadores de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los productos líquidos con exacta proporción á sus respectivos presupuestos.

Art. 96. No se incluirán en la distribución de que habla el artículo anterior, los fondos de Guardia Nacional, municipal é instrucción pública, que se invertirán en el objeto especial á que están destinados.

Art. 97. Las oficinas de recaudación y distribución de caudales públicos, remitirán para su glosa al Contador de que habla la parte XXI del art. 31, su cuenta mensual, á más tardar á los tres meses del en que se verificó la recaudación é inversión; y la Contaduría las presentará glosadas al Congreso para su aprobación, en el segundo período de sesiones ordinarias.

Art. 98. No se hará pago alguno que no esté expresamente mandado por ley.

Art. 99. Una ley determinará la organización, planta y dotación de las oficinas de Hacienda del Estado.

TÍTULO CUARTO.

DE LA FUERZA ARMADA DEL ESTADO.

Art. 100. Todo ciudadano potosino está obligado á servir en la Guardia Nacional del Estado, la que se organizará con arreglo á las leyes generales de la materia.

Art. 101. El Congreso, previo informe del Gobierno, designará anualmente la parte de estas milicias que ha de prestar el servicio activo necesario para cumplir el objeto de su institución.

Art. 102. Habrá una fuerza de policía en el Estado. La ley designará su número y reglamentará el servicio que preste.

Art. 103. Ninguna fuerza á sueldo se organizará en el Estado sin estarlo previamente su Guardia Nacional móvil y sedentaria.

TÍTULO QUINTO.

DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO

Art. 104. El Estado proporcionará á sus habitantes enseñanza gratuita, siendo ésta uno de los objetos á que el Ejecutivo prestará su protección particular y á la que de toda preferencia impulsarán las leyes. Estas determinarán la vigilancia que la autoridad debe tener en todos los establecimientos de instrucción pública, y del fomento que les debe dar para su completo desarrollo.

TÍTULO SEXTO.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Art. 105. Todo funcionario público cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos comunes que cometa durante su encargo, y de los delitos, faltas ú omisiones en el ejercicio de su empleo; habiendo para ellos acción popular y sin obligación de constituirse parte.

Art. 106. El Gobernador, mientras dure en el desempeño de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición á la patria; por contrariar la Constitución general ó la particular del Estado; por oponerse á la libertad electoral y por la perpetración de delitos graves en el orden común, y será juzgado conforme lo dispone el artículo siguiente.

Art. 107. De los delitos oficiales del Gobernador, Secretario del Despacho, diputados y Ministros del Tribunal Supremo de Justicia, conocerá el Congreso como jurado de acusación y el Tribunal Supremo como Jurado de sentencia. En este caso, el Jurado de acusación tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos si el acusado es ó no culpable: si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo; si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de su encargo, y será puesto á disposición del Tribunal Supremo de Justicia: éste en Tribunal pleno y erigido en Jurado de sentencia, con audiencia del

reo, del fiscal y acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 108. En los delitos comunes, el Congreso erigido en Gran Jurado, declarará por mayoría absoluta de votos si ha ó no lugar á formación de causa: en caso negativo no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior; en el afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su encargo, y sujeto á la acción de los Tribunales comunes.

Art. 109. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto. Dicha responsabilidad sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su cargo y un año después.

Art. 110. En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

TÍTULO SÉPTIMO.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 111. Ningún individuo puede desempeñar á la vez dos cargos de elección popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar. Jamás podrán reunirse en una misma persona, dos empleos ó destinos por los que se disfrute sueldo, exceptuando los del ramo de instrucción pública.

Art. 112. Los funcionarios de elección popular que sin causa justificada, ó sin la correspondiente licencia faltaren al desempeño de sus funciones, quedan privados de los derechos de ciudadano y de todo empleo público, por el tiempo que dure su comisión.

Art. 113. Los Ministros del Tribunal Supremo de Justicia y demás jueces que ejercen jurisdicción, no podrán en el Estado dirigir ni representar derechos ajenos, ni funcionar como árbitros ó arbitradores, sino cuando se trate de sus propios derechos ó de sus parientes que conforme á las leyes no podrían juzgar. La infracción de este artículo, y de los demás que tratan de sus prohibiciones como funcionarios públicos, será caso de grave responsabilidad.

Art. 114. Los Poderes Supremos del Estado, residirán en la capital del mismo, á menos que por circunstancias extraordinarias calificadas por las dos terceras partes de los individuos presentes del Congreso, sea necesaria su traslación á otro punto.

Art. 115. Todo funcionario público, á excepción de los individuos de los Ayuntamientos, comisarios y alcaldes populares, recibirá una compensación por sus servicios que será determinada por la ley. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente ó la disminuya no podrá tener efecto, sino después de concluído el período constitucional del Congreso que la dictó.

Los empleos y cargos públicos no son en el Estado propiedad ó patrimonio de quienes lo ejerzan; y ningún funcionario ó empleado percibirá la indemnización correspondiente, si no es por el efectivo desempeño de su encargo, exceptuando los casos de enfermedad.

Art. 116. Todo funcionario ó empleado público en el Estado, antes de tomar posesión de su empleo, hará lo protesta de guardar la Constitución general, la particular del Estado, las leyes emanadas de ambas, y desempeñar fielmente sus deberes. Si fueren de los que han de ejercer autoridad, añadirán la protesta de hacerlas guardar.

Art. 117. Ni el Congreso, ni autoridad alguna pueden dispensar la observancia de esta Constitución. La infracción de ella en cualquiera de sus artículos, produce acción popular contra el infractor.

Art. 118. Los Ministros de cualquier culto establecido en el Estado, no podrán obtener empleo ó cargo de elección popular.

Art. 119. Jamás se podrá proceder á la elección de ninguno de los Poderes del Estado, sin que estén las autoridades municipales electas popularmente.

Art. 120. La presente Constitución no perderá su fuerza ni vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca en el Estado un Gobierno contrario á los principios sancionados, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia; y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se expidieren, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado á ella.

TITULO OCTAVO.

DE LAS REFORMAS Á LA CONSTITUCIÓN.

Art. 121. Los funcionarios que según el art. 34 de esta Constitución tienen derecho de iniciativa, lo tienen igualmente de iniciar las reformas á esta Constitución.

Art. 122. Si las iniciativas de reforma fueren admitidas por el Congreso, se publicarán por la prensa, y en el siguiente período de sesiones ordinarias el Congreso deliberará sobre ellas, exigiéndose para su aprobación el voto de las dos terceras partes del número total de diputados, y para que se sancionen por el Ejecutivo, el voto de tres cuartas partes del número total de los Ayuntamientos del Estado.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º La presente Constitución se publicará desde luego en el Estado con toda solemnidad, y comenzará á regir inmediatamente. Entretanto se expiden las leyes reglamentarias que ella designe, se observarán las vigentes.

Art. 2º A los quince días de publicada esta Constitución quedará expedida la ley electoral de autoridades municipales, y convocatoria para la renovación de los Poderes del Estado.

Art. 3º El art. 103 de la presente Constitución, comenzará á tener su efecto cuando á juicio del Congreso esté pacificada la Sierra Gorda.

Art. 4º Quedarán suprimidas las alcabalas en todo el Estado á más tardar el 31 de Diciembre del presente año, ó antes si el Congreso lo juzga conveniente.

Dada en el Salón de sesiones del Congreso de San Luis Potosí, á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—*Ambrosio Espinosa*, diputado presidente.—*Antonio Avila*.—*Francisco de P. Palomo*.—*Rafael Barrenechea*.—*Ignacio Gama*.—*Florencio Cabrera*.—*Luis Tenorio*.—*Ramón Ramos y Domínguez*.—*Aniceto Ortega*.—*Ángel Díaz*.—*Mariano Gordo*.—*Manuel Verástegui*.—*Juan N. Mata*, diputado secretario.—*José María del Castillo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto, y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar; y al efecto se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Palacio del Gobierno de San Luis Potosí, Julio 27 de 1861.—*Sóstenes Escandón*.—*Emilio Rey*, Secretario del Despacho.

NUMERO 86.

EL C. JUAN BUSTAMANTE, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, á sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido decretar lo que sigue:

“NÚMERO 86.—El Congreso Constitucional del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se forma un nuevo Partido administrativo en el Estado, compuesto de las Municipalidades de Alaquines, Rayón, Palma y Lagunillas, siendo la cabecera la primera de dichas Municipalidades

Art. 2º En memoria del ilustre héroe de nuestra independencia, el nuevo Partido se denominará PARTIDO DE HIDALGO.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, y lo hará publicar, circular y obedecer.

Dado en San Luis Potosí, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Manuel Muro*, diputado presidente.—*Pedro Dionisio Garza y Garza*, diputado secretario.—*Román Fernández Nava*, diputado secretario.

Y en vista de lo que previene el art. 122 de la Constitución del Estado y de que en favor de la reforma que el decreto anterior hace al art. 2º sección 1ª título 1º de la expresada Constitución, han votado los Ayuntamientos de Cedral, Mezquitic, Moctezuma, Arista, Alaquines, Pozos, Santa María del Río, Tamuín, Venado, Lagunillas, Guadalupe, Iturbide, Carbonera, Ciudad de Valles, Catorce, Tancanhuitz, Tampamolón, Aquismón, Jilitla, Matehuala, Soledad, Reyes, Tamazunchale, San Martín, Aqualulco, Salinas, Rayón, Armadillo, Ramos, Concordia y Cerro de San Pedro, los cuales exceden á las tres cuartas partes del número total de los Ayuntamientos,

tos, se sanciona la reforma que por el anterior se hace á la Constitución del Estado.

Por tanto, ordeno se cumpla y ejecute el presente decreto, y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar; y al efecto se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Palacio del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, Junio 10 de 1868.—*Juan Bustamante*.—*Francisco Macías Valadez*, secretario.

NUMERO 87.

JUAN FLORES AYALA, Gobernador Sustituto Constitucional del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, á sus habitantes, sabed:

Que el IX Congreso Constitucional ha expedido el siguiente decreto:

NÚMERO 87.—El IX Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Los artículos de la Constitución que en seguida se expresan, quedan reformados de la manera siguiente:

Art. 70. El Poder Judicial del Estado se depositará en el Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores, alcaldes populares, Jueces auxiliares y Jurados, conforme lo dispone esta Constitución y en los términos que designe la ley.

Art. 86. Habrá alcaldes populares en las cabeceras de municipios donde no haya Jueces Menores, y serán electos popular y directamente por los ciudadanos de sus respectivas localidades. La ley determinará el número que debe haber en cada población, sus facultades y obligaciones; y sus faltas serán cubiertas por los suplentes electos del mismo modo que los propietarios.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, y lo hará publicar, circular y obedecer.

Dado en San Luis Potosí, á 18 de Noviembre de 1882.—*Mariano Barragán*, diputado presidente.—*Joaquín Zamora*, diputado secretario.—*Eduardo Facha*, diputado secretario.

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto, y